

«III. Por enajenar ó traspasar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

«En cualquiera de los casos aqui especificados, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

«Art. 41. La Compañía presentará al Ministerio de Fomento un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripcion de las sesiones de camino reconocidas y en vía de construccion; la suma recibida por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos, y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO VI.

Tarifas.

«Art. 42. Las secciones de ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la Compañía, serán inmediatamente exami-

nadas á sus expensas, por un ingeniero nambrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse para la conducción de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

«Por flete de cada tonelada de 20 quintales de 45,38 k. cada una, de mercancías:

Primera clase.....\$	00 06	por kilómetro.
Segunda idem.....	00 04	„
Tercera idem.....	00 02½	„

«Por transporte de pasajeros:

Primera clase	\$ 00 03	por kilómetro.
Segunda idem.....	00 02	„

«La Compañía no tendrá la obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

«Art. 43. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de

kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior ni en el siguiente.

«Art. 44. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 42.

«Art. 45. Si la Compañía modificase sus tarifas, que contengan precios menores que el máximum fijado en este contrato, ó menores que el máximum que pueda establecerse despues de un año, conforme al art. 46, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos, si las bajare.

«Art. 46. Un año despues de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotacion, la Compañía, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá modificar las tarifas de mercancías y pasajeros en lo que sea necesario, hasta cubrir á los accionistas la utilidad por lo menos de un 10 por ciento anual del capital social de la Empresa.

«La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

«Desde que comience la explotacion del camino hasta Querétaro, y sucesivamente las de las demas secciones,

los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

«Art. 47. El cobro por telégramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, ademas de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

«Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

«Art. 48. El Gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los precios que se cobren, segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales, que caminen por objetos de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el Gobierno ó por los funcionarios superiores, autorizados para este objeto por el Gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Art. 49. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

«Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la Compañía, será materia de contrato.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 5 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1874.—*Balcárcel*.—C.....

Son copias. México, Abril 13 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 89.—Abril 13 de 1880.

NUMERO 75.

SIERRA MOJADA.

Telégrama de Sierra Mojada del 31 de Marzo.—Depositado en Cuencamé el 5 de Abril de 1880.—Recibido en Palacio el 8, á las cinco horas treinta minutos de la tarde.

Ciudadano Secretario de Gobernacion:

Rosales entregado á Chihuahua desde el 9 del corriente, Mojada á Coahuila desde el 23 del mismo. Empleados saldrán cuanto antes, esperamos un poco recursos ofrecidos por Durango, esto dilatará mi salida: pienso verificarla el 15 del entrante. Desde el 16 de este mes salieron para el Saltillo, García Diego y Merino, quedando por salir Siliceo, Ruiz, Rangel y el que habla.